



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08200-2006-PA/TC
LIMA
CASILDO ÁLVAREZ RUIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Casildo Álvarez Ruiz contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 96, su fecha 8 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de septiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000029076-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de abril de 2004, que le denegó su pensión de jubilación solicitada; y que, en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, más el pago de las pensiones devengadas con sus respectivos intereses legales.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda manifestando que el amparo no es la vía idónea para el otorgamiento de un nuevo derecho como lo es una pensión de jubilación, debiendo el actor acudir a la vía ordinaria a efectos de dilucidar la pretensión.

El Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 6 de mayo de 2006, declara infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que en el presente caso no cabe la aplicación del artículo 70º del Decreto Ley N.º 19990, pues el mismo presupone la probanza de la prestación de servicios durante el período determinado, y que por ende tampoco se acredita las aportaciones requeridas para obtención de una pensión de jubilación.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por considerar que el demandante no ha acreditado tener 20 años de aportaciones.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.
3. Conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, y al artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación, se requiere tener 60 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones

§ Análisis de la controversia

4. En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000029076-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de abril de 2004, que le denegó su pensión de jubilación; y que, en consecuencia, se le reconozca 22 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. De las Resolución N.º 0000029076-2004-ONP/DC/DL 19990, obrantes a fojas 2, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación por haberle reconocido solamente 10 años y 3 meses de aportaciones; asimismo que los aportes de los años de 1964 a 1974 de 1975 y 1986 no se consideran válidos al no haberse acreditado fehacientemente.
6. Para acreditar los períodos de aportaciones, el demandante ha adjuntado el certificado de trabajo de la Cooperativa de Consumo de la Caja Nacional del Seguro Social Ltda. N.º 101, que obra a fojas 104 de autos, con lo que se acredita que trabajó desde el 7 de diciembre de 1964 hasta el 30 de marzo de 1986.
7. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aún cuando el empleador (...) no

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aun, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

8. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 21 años y 3 meses completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas a 4, se acredita que el demandante nació el 9 de abril de 1935 y que cumplió los 60 años de edad el 9 de abril de 1995. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el demandante cumplía los requisitos de los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967, para tener derecho a una pensión de jubilación.
9. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y que proceda a su pago en la forma y el modo establecidos por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.
10. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

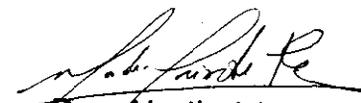
1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000029076-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de abril de 2004.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle a la demandante una pensión de jubilación con arreglo al artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, y que le abone las pensiones devengadas, los reintegros e intereses legales correspondientes; así como los costos procesales en la etapa de ejecución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:


Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)